



GAZETA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXIII.—TOMO I.

BARCELONA, JUEVES, 19 ENERO 1939

Núm. 19.—Página 308

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden declarando obligatoria la prestación de trabajo para todos los hombres útiles comprendidos entre la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta y cinco, que no se hallen empleados especialmente en funciones de guerra o movilizados expresamente para trabajos de fortificación. — Página 303.

Ministerio de Defensa Nacional

Ordenes circulares disponiendo la movilización de los inscritos de matrícula de los reemplazos de 1917 y 1918 y normas para verificarla. — Páginas 302.

Orden nombrando Comandante Militar del puerto de Villanueva y Geltrú al Oficial segundo Naval don Juan Ramón Follá. — Página 303.

Orden disponiendo que todos los ciudadanos españoles residentes en el extranjero, con anterioridad a primera de Enero de 1938, han sido creditados con el producto de su trabajo, pueden continuar con tal beneficio con arreglo a las normas que se fijan y por el tiempo que se determina. — Páginas 303.

Orden disponiendo que el sueldo de los

empleados de esta O. M. todo el servicio de ferrocarriles con su organización civil, pasan a depender del Ministerio de Defensa Nacional y por Delegación de El del Director General de los Servicios de Retaguardia y Transportes. — Páginas 307.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo que las normas contenidas en la Orden Ministerial de 31 de Enero de 1938, serán íntegramente aplicables a las Entidades de Ahorro, con referencia a cuentas y balances correspondientes al ejercicio económico de 1938. — Páginas 308.

Otra disponiendo que las Empresas productoras de sales potásicas afectadas en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Noviembre de 1938, deberán poner de acuerdo para designar su representante en la Comisión de Precios dentro de un plazo de quince días. — Páginas 308.

Ministerio de la Gobernación

Orden condecorando la expedición al Subcomisario del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) don Hermenegildo Gil Frere, por pasar al servicio de la Generalidad de Cataluña. — Páginas 308.

Otra al Sr. Sr. el Agente de primera clase

del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) don Francisco García Paradas por pasar a prestar servicio como Teniente al Ejército de la República. — Página 310.

Otra disponiendo la baja provisional en el Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) al Agente de tercera clase del Grupo de Seguridad (Grupo civil) don José Terrón Moya por ignorarse su paradero. — Página 310.

Otra disponiendo se considere comprendido a los efectos de subvención, al Agente de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) don Jesús Galindo Ejea. — Página 310.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo el ascenso en escala de los funcionarios que se mencionan, y la amortización de plazas que se indican. — Páginas 310.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Censos de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Páginas 310.

ANEXO UNICO

Edictos. — Requisitorias. — Contenciosas. — Páginas 312.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las difíciles circunstancias que concurren en la lucha que se sostiene en el frente catalán y que han motivado la movilización general y una serie de medidas de Gobierno para hacer la lucha más eficaz y decisiva, deben ser completadas con otras, expresamente dedicadas a intensificar los trabajos de fortificación.

Todos los ciudadanos están obligados moral y materialmente, cualquiera que sea su edad, condición y servicio que preste, a participar activamente en los trabajos de defensa de nuestro suelo. Para hacer efectivo este deber se declara obligatoria la prestación de trabajo para todos los hombres útiles comprendidos entre la edad de diez y ocho y cincuenta y cinco años, que no se hallen empleados especialmente en funciones de guerra o movilizados expresamente para trabajos de fortificación.

Todo ciudadano de los que se hallen en la retaguardia, deberá diariamente y a horas compatibles con el servicio que preste, acudir a los tajos de trabajo donde se estén realizando obras de fortificación, en cuyos tajos se les facilitará material y serán encuadrados para que realicen las tareas que les correspondan.

La aplicación de esta medida tendrá carácter urgente en las obras que se realicen para la defensa inmediata de la ciudad de Barcelona, con arreglo a las normas que diote el Mando Militar de la Plaza y a la organización del trabajo que se establezca. La Comandancia Militar de Barcelona dictará las instrucciones, que se harán públicas, para la regularización de la prestación del trabajo a que se refiere la presente Orden.

Por lo que se refiere al personal que resida fuera de la ciudad de Barcelona, se verificará la misma aportación de trabajo en la línea principal de resistencia por el personal de las comarcas que atraviesa el trazado de dicha línea y en los grandes núcleos urbanos distintos de Barcelona y distintas comarcas, en los puntos y lugares que precisará a las Autoridades locales en Mando Militar, con

arreglo al plan general de defensa establecido.

Todas las autoridades, civiles o militares están obligadas a colaborar con todo entusiasmo en el cumplimiento de esta Orden, exigiendo que los ciudadanos que de ellas dependan cumplan estrictamente el deber que se impone con esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Enero de 1939.

J. NEGRIN

Señor...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de que exista la debida igualdad en la movilización del personal apto para el servicio de las armas, este Ministerio ha resuelto movilizar a los inscriptos de marinería de los reemplazos de 1917 y 1916, con sujeción a las siguientes normas:

Artículo primero. La movilización que se decreta en el párrafo anterior alcanzará, no sólo a los inscriptos de marina pertenecientes a trozos enclavados en zona leal, sino a aquellos otros que pertenezcan a trozos enclavados a zona sustraída a la obediencia del Gobierno legítimo de la República.

Artículo segundo. Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron declarados inútiles totales, quienes se someterán a un nuevo reconocimiento facultativo con arreglo al vigente Cuadro de Inutilidades.

Artículo tercero. La concentración del reemplazo de 1917 deberá llevarse a cabo el día 31 del corriente mes y la de 1916 el día 1.º de Febrero próximo.

Artículo cuarto. La concentración de los inscriptos, movilizados en virtud de la presente disposición, se pondrá por los Delegados y Subdelegados Marítimos y por el Jefe de la Base Naval de Cartagena, de acuerdo con las normas que diote esta Subsecretaría de Marina.

Artículo quinto. Los inscriptos de maquinaria comprendidos en esta movi-

lización, que con motivo de las actuales circunstancias carezcan de la documentación militar reglamentaria, que acredite sus circunstancias personales y militares, deberán manifestarlo en las Delegaciones o Subdelegaciones Marítimas respectivas, en declaración indecisoria y con apercibimiento de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de faltar a la verdad.

Artículo sexto. Los individuos a que esta disposición se refiere efectuarán su incorporación con manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen uso.

Artículo séptimo. Esta Subsecretaría dictará las normas pertinentes para la distribución de los inscriptos, movilizados en virtud de la presente disposición.

Barcelona, 18 de Enero de 1939.

P. D.,

ALFONSO JATIVA

Señores...

Excmo. Sr.: He resuelto nombrar Comandante Militar del puerto de Villanueva y Geltrú al Oficial segundo Naval don Juan Sobier Potich, afectado a la Flotilla de Vigilancia y Defensa Antisubmarina en Cataluña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

NEGRIN

Señor...

Excmo. Sr.: El artículo 19 del Decreto de 21 de octubre de 1937 (D. O. número 256) disponía quedase suspendida provisionalmente hasta nueva orden la incorporación a filas de quienes figurando en los reemplazos movilizados, residieran en el extranjero con anterioridad a primero de enero de 1936 y acreditarasen documentalmente sostener a su familia con el producto de su trabajo.

Las circunstancias actuales obligan a revisar tal beneficio, condicionándolo debidamente. Por ello se ha resuelto:

Primero. Todos los ciudadanos españoles que residiendo en el extranjero con anterioridad a primero de enero de 1936 hayan acreditado sostener a su familia con el producto de su trabajo y obtenido, en consecuencia,

cia, una extensión provisional de incorporación a filas se clasificarán en los Grupos siguientes:

I.—Los que, reuniendo las condiciones requeridas, solicitaron tal beneficio al ser llamados sus reemplazos.

II.—Los que no habiendo hecho su presentación oficial en el Consulado para efectuar su incorporación a filas al ser llamados sus reemplazos, hubieran solicitado el beneficio de referencia con fecha posterior a la en que su reemplazo fué llamado.

Los del primer Grupo podrán continuar en el disfrute de tal beneficio durante un plazo de seis meses que expirará el 30 de junio del año actual antes de cuya fecha habrán de procurar por los medios a su alcance capacitar a otra persona de su familia para atender al sostenimiento de los suyos. Transcurrido dicho plazo habrán de efectuar su incorporación a filas en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximos a la frontera o puerto de desembarco correspondiente.

Los del segundo Grupo deberán incorporarse a filas en un plazo de ocho días a partir de la llegada de esta orden al Consulado respectivo.

Segundo. Los Consulados, a la vista de los antecedentes existentes en sus archivos relativos a los ciudadanos españoles a quienes se hubiera concedido tal beneficio, procederán en un plazo máximo de cuatro días a partir de la recepción de esta Orden a comunicarla a todos a quienes comparezca, fijando a los del segundo Grupo la fecha exacta de expiración del plazo de incorporación a filas.

Tercero. Los comprendidos en los reemplazos de 1922, primer trimestre de 1942, y 1921, 1920, 1919, 1918 y 1917, que han sido llamados por Decretos de 4 y 13 del corriente mes, si se encontrasen en las condiciones legales de residir en país extranjero antes de primero de enero de 1936 y pueden probar documentalmente su parentesco con su familia, podrán solicitar en un plazo de ocho días a partir de la fecha en que llegue a su conocimiento esta orden, el beneficio referido, en la inteligencia de que expirará seis meses después de la fecha de esta orden, debiendo, durante el expresado plazo, capacitar a otra familia para atender al sostenimiento de los suyos. Transcurrido el mencionado plazo habrán de verificar su incorpo-

ración en la forma que se determina en el artículo primero.

Los incluidos en los reemplazos que en lo sucesivo sean llamados totalmente a filas, habrán de solicitar el beneficio de referencia en un plazo de ocho días a partir del de llegada de la G.A. OETA al Consulado respectivo.

Al conceder este beneficio si ha lugar, se hará constar no tiene más validez que seis meses a partir de la fecha del llamamiento del reemplazo, expirado cuyo plazo habrán de incorporarse en las condiciones antedichas.

Los Consulados de la Nación en los diferentes países acusarán recibo de esta orden al Ministerio de Defensa Nacional por conducto del de Estado, comunicando a aquél por igual medio número de individuos de cada reemplazo que hubieran de incorporarse y coste de los gastos de viaje correspondientes.

Barcelona, 16 de Enero de 1939...

NEGRIN

Señor.

Excmo. Sr.: Para cumplir y desarrollar el decreto de 23 del pasado mes (GAOETA del 24), sobre militarización de los ferrocarriles, y haciendo uso de la autorización que confiere el artículo segundo del mismo, por este Ministerio de Defensa Nacional se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del decreto, a partir de la publicación de la presente Orden Ministerial, la Dirección de Ferrocarriles y Tranvías del Ministerio de Comunicaciones y Transportes y todo el servicio de ferrocarriles, con su organización civil, pasan a depender del Ministerio de Defensa Nacional y, por delegación de él, del Director General de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

El Ministro fijará a dicho Director qué asuntos se reserva a su conocimiento y resolución personal.

Artículo segundo. Se implanta el "Servicio Militar de Ferrocarriles" en toda la red nacional.

Este Servicio tendrá a su cargo la organización, mantenimiento, explotación, construcción, si así lo ordenase el Marido en Jefe, y reparación de la red nacional de vías férreas, así como las ampliaciones y pequeñas construcciones de ramales o trozos de líneas, vías u organizaciones y estable-

cimientos que sirvan para mejorar y ampliar la red y atender a la mejor satisfacción de las necesidades de los Ejércitos.

Artículo tercero. El actual Director de Transportes Ferroviarios de la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transporte, con el título de Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, asumirá desde la publicación de esta orden ministerial la dirección de la explotación y utilización de la red ferroviaria, pasando a su mando y directa dependencia los servicios de material y tracción, vías y obras, explotación, acopios y servicios sanitarios que actualmente forman las Secciones técnica y social del Consejo Nacional de Ferrocarriles.

Las restantes Secciones del Consejo Nacional, así como la Dirección General de los Ferrocarriles y Tranvías, seguirán funcionando como hasta hoy, con sus mismas atribuciones, pero dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional y, por delegación permanente en su Director General de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

Los elementos de estudio y ejecución de vías férreas que tiene la Dirección General de Ferrocarriles se encargarán de tales trabajos siempre que se construyan líneas nuevas y también cuando lo ordene el Director General de los Servicios de Retaguardia y Transporte, por exigirlo así el buen servicio de los ferrocarriles. Su técnica estará en todo momento dispuesta a ayudar y cooperar en los servicios propios de su especialización.

Artículo cuarto. El Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles tendrá bajo sus órdenes y dependencia las tropas de ferrocarriles (Batallones de vías y Obras, compañías de explotación y Unidades de transmisiones).

Artículo quinto. Como órgano de mando militar y técnico tendrá una reducida secretaría, cuya plantilla propiamente dicha quedará a cargo de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

Dejará, además, asistido por los jefes de los Servicios Centrales de explotación, de material y tracción y de vías y obras, quienes actuarán como asesores técnicos. Desempejarán esta función sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

Artículo sexto. El Jefe del Servi-

sio Militar de Ferrocarriles, cuando tenga que auxiliarse o actuar con aquellos servicios de la red que no están bajo su mando y dependencia inmediata, según lo dispuesto en el artículo tercero, lo hará por conducto y con arreglo a las órdenes del Director General de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

Se atenderá para el servicio a lo prescrito en esta Orden Ministerial y a las instrucciones reglamentarias que han de dictarse, teniendo la iniciativa y responsabilidad propios de todo jefe de servicio. Para los asuntos técnicos y de régimen interior podrá dimitir las instrucciones y órdenes que estime convenientes o necesarias; pero cualquier modificación orgánica habrá de ser propuesta por el Director general.

Artículo séptimo. El Servicio Militar de Ferrocarriles actuará sobre las bases siguientes:

Primero. La organización militar ha de estar basada en la cooperación íntima y estrecha, de técnicos civiles y militares, es decir, que la autoridad militar ha de tener solamente una función directora en las líneas, estaciones y servicios, ejercida por medio de representantes, y que los funcionarios civiles de las redes, aunque militarizados, han de seguir en sus puestos ejecutando los servicios como en la paz.

Segunda. El Ejército sólo explotará, con sus propios medios—y eso si cuenta para ello con elementos—aquella parte de líneas en que los empleados civiles no puedan efectuarlo por caer en zonas avanzadas o de riesgo extraordinario; más, aun así, esta explotación deberá ser muy excepcional, ya que el espíritu que anima a las clases obreras ha de hacer innecesaria tal medida.

Tercera. La red nacional se subdividirá en dos redes, correspondientes a las dos regiones: Central y Oriental en que se halla separado el territorio leal. Cada red estará regida y explotada por una "Comisión de Red", constituida por un jefe u oficial que representará el mando militar y se denominará "Comisario Militar", y por un técnico de ferrocarriles denominado "Comisario Técnico", nombrado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del Consejo Nacional de Ferrocarriles.

Aunque la Comisión obrará colectivamente, cada Comisario tendrá su función y responsabilidad propios: el militar es responsable de las medidas tomadas desde el punto de vista militar, y el técnico desde el punto de vista de la puesta en marcha de los recursos de la red. Cuando exista disparidad y oposición de criterios, prevalecerá el del Comisario Militar, por ser el que representa el Mando y las necesidades militares que han de servirle.

Cada Comisario estará ayudado por un suplente, nombrado de igual modo que ellos, y por el personal militar y técnico militarizado que sea necesario. Serán asesores técnicos suyos los jefes de los servicios regionales correspondientes, que actuarán de igual modo que los de los centrales con respecto al Jefe del Servicio Militar.

Cuarta. No debe adoptarse dentro de cada región la división en dos zonas, del Interior y de los Ejércitos, que el reglamento actual establece, sino que el servicio militar abarcará por igual el conjunto de la red férrea en cada una de las dos regiones.

Quinta. Para reducir escalones en el mando y que éste sea más fácil, rápido y unificado, el Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles será a la vez, Comisario Militar de la red de la región Oriental, y el Comisario Militar de la Comisión de red de la región Central actuará también con las facultades propias de delegado de la Jefatura del Servicio en aquellas ocasiones, circunstancias y asuntos que así lo requieran.

Sexta. El delegado del Jefe del Servicio de ferrocarriles y Comisario Militar de la Comisión de red en la región Central, tendrá, con respecto al delegado de la Dirección General de Retaguardia y Transporte, la misma dependencia, y relación que los respectivos Mandos superiores tienen entre sí.

Artículo octavo. Por la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transporte se redactarán con toda urgencia las instrucciones generales que han de regir el Servicio Militar de Ferrocarriles.

Artículo noveno. Todo el personal civil ferroviario, tanto técnico como administrativo y obrero, quedan militarizados y sujetos al Código de Justicia Militar en todo cuanto concierne

al orden, disciplina, rendimiento en el trabajo, deberes del cargo o de la función que desempeñen y cumplimiento exacto y puntual de las órdenes que sobre el servicio reciba.

Los que actualmente prestaban servicio activo y pertenecían a reemplazos llamados a filas se considerarán por ahora como movilizados en sus puestos, a reserva de que se cumpla en ellos, si fuere preciso, la legislación general adoptada o que se adopte para los de su reemplazo, excepto cuando se les haya declarado o se les declare insustituibles.

Por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se efectuará en el plazo de un mes, a partir de la fecha en la publicación de esta Orden el reajuste del personal ferroviario encuadrado en la red y remitirá a este Ministerio, por conducto de la Dirección general de los Servicios de Retaguardia y Transportes relación de los agentes comprendidos en reemplazos incorporados a filas cuya continuación en la red se considere indispensable.

Quando se llame a filas nuevos reemplazos la misma Jefatura en un plazo de diez días a contar de la fecha de la orden de incorporación, remitirá a la Subsecretaría del Ejército de Tierra por conducto del Director General de Retaguardia y Transporte, relaciones del personal que debe continuar prestando servicio en la red y considerarse como insustituible.

También podrá solicitar por el mismo conducto peticiones de reintegro al Servicio Militar de Ferrocarriles de aquellos agentes ferroviarios que actualmente se encuentran incorporados a filas. La petición será fundada, concreta y razonada.

Artículo diez. Los pertenecientes a reemplazos llamados a filas y los que estén por su edad sujetos al servicio militar con arreglo a la Ley de Reclutamiento podrán también ser agrupados en Unidades militares al servicio de los ferrocarriles. Se tendrá en cuenta para ello el servicio que prestan, la edad y las aptitudes.

Los que estén libres de la obligación militar con arreglo a la Ley de Reclutamiento se considerarán requeridos y movilizados en sus puestos corrientes o en los que el buen servicio requiera, pero no podrán ser agrupados en Unidades militares.

Artículo once. Los devengos y asensos del personal ferroviario civil serán los mismos que tiene o los que tendrían en la red civil si no hubieran sido militarizados.

En principio, y mientras no se estudien las bases para efectuarlo y si hay o no necesidad, no habrá asimilación, ni equiparación militar. Únicamente podrá concederse de modo excepcional para aquellos cargos de ciertos servicios en que se considere absolutamente indispensable, como, por ejemplo, cuando se organicen con el personal Unidades militares de ferrocarriles.

Tampoco vestirán uniforme ni tendrán derecho a vestuario militar, más que cuando formen parte de Unidades militares constituidas; pero, en cambio, como signo de estar militarizados y para distinguir el personal de los diferentes servicios, se adoptará como distintivo un rectángulo de paño de diez centímetros de longitud y cinco de ancho, con las iniciales F. C., colocado en el lado izquierdo del pecho o en la solapa del mismo lado. Será de color rojo para el servicio de tracción, amarillo para explotación, verde para vías y obras, y azul para los demás servicios.

Los funcionarios que por su cargo pertenezcan o tengan mando o acción sobre más de un servicio, usarán el distintivo con el color de la bandera nacional.

Artículo doce. Queda derogada la Orden ministerial comunicada de 19 de Junio de 1938, referente a creación de compañías de explotación de ferrocarriles y a sus plantillas. La constitución de las compañías todavía no creadas quedarán en suspenso, y de las ya existentes se revisará su necesidad y plantillas, para acomodarlas en número y organización a las verdaderas necesidades con arreglo a los preceptos de esta Orden ministerial.

Cuando surja la necesidad de constituir compañías de explotación, el Servicio Militar de Ferrocarriles hará la correspondiente propuesta, debiendo tener presente que para crear una unidad ha de determinarse y aprobarse el trozo o trozos de líneas que se van a explotar militarmente y a las necesidades de su servicio se ajustará la plantilla.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Enero de 1939.

NEGRAIN

Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones y Transportes.

Hmo. Sr. Subsecretario del Ejército de Tierra.

Hmo. Sr. Director General de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

Señores.....

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Hmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron la Orden Ministerial de 31 de Enero de 1938, dictada por este Departamento y publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del 2 de febrero siguiente, sobre cierre de cuentas y formalización de balances al 31 de diciembre de 1937.

Este Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, tiene a bien disponer:

Que las normas contenidas en la precitada Orden Ministerial serán íntegramente aplicables a las Entidades de Ahorro, con referencia a cuentas y balances correspondientes al ejercicio económico de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

P. D.

ANTONIO SACRISTAN

Hmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Hmo. Sr.: Dispuesta en el artículo once del Decreto de creación del Monopolio del Estado sobre la venta de Sales Potásicas, de fecha 16 de Noviembre de 1938, la constitución de una Comisión para la formación de la tarifa de precios de venta de las sales potásicas, e intervenidas ya las Minas por el Estado, con objeto de incrementar la producción y realizar los contratos de compra y venta de

los productos potásicos, precisa la fijación de precios de los mismos, y por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A los efectos de la formación de la tarifa prevenida en el artículo cuatro del Decreto de 16 de Noviembre de 1938, se hace saber a las empresas productoras de sales potásicas afectadas por aquél, que deberán ponerse de acuerdo para designar su representante en la Comisión de Precios, lo que habrán de comunicar al Ministerio de Hacienda y Economía dentro de un plazo de quince días contados a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, transcurrido el cual sin que la designación haya sido hecha, se constituirá la Comisión con el representante de la Oficina de Venta de Sales Potásicas y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Economía.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

P. D.

DEMIETRIO D. DE TORRES

Hmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Hmo. Sr.: Con arreglo al Decreto de 2 de junio de 1936 (GACETA del 31) en armonía con la norma tercera del anejo unido al de 15 de noviembre de 1933 transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios encomendados a la Policía Gubernativa, y al artículo 42 del Reglamento de aquélla a virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de junio de 1930;

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia, por pasar al servicio de la Generalidad de Cataluña, al Subcomisario del Cuerpo de Seguridad—Grupo civil—don Hermenegildo Cle Franca, que presta sus servicios en la provincia de Barcelona.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PENA

Hmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Cataluña, Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige don Francisco García Parada, Agente de primera clase del Cuerpo de Seguridad—Grupo civil—de la plantilla de Madrid, en la que solicita se le conceda la excedencia por haber sido desestimado como Teniente de Infantería a prestar sus servicios en el Ejército de la República.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las OO. MM. de 13 de mayo de 1937 y 21 de dicho mes y año 1938, ha tenido a bien conceder la excedencia activa al citado funcionario, por el tiempo que dure la actual campaña.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de enero de 1939.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad. Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, ha dispuesto sea baja provisional en el Cuerpo de Seguridad—Grupo civil— el Agente de tercera clase de dicho Cuerpo don José Terrón Moya, de la plantilla de Madrid y desplazado en Valencia, por ignorarse su actual paradero y no haber tomado posesión de su cargo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de enero de 1939.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Agente de segunda clase del Cuerpo de Seguridad—Grupo civil— don José Cañedo Ejeda, evacuado de Castellón y con destino actualmente en la provincia de Valencia, en súplica de que se le considere comprendido a los fines de subvención en lo que se determina en el caso segundo, artículo primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1937.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere al referido funcionario con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, debiendo abonarsele aquella desde la fecha de su toma de posesión y si ésta fuera anterior al 13 de noviembre de 1937, desde esta última fecha, en armonía con lo que asimismo se establece en la también Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1937 (GACETA del 31).

Lo que en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de enero de 1939.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos por Obligaciones Civiles. Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Administrativo-Calculador de esa Dirección general dos plazas de oficial segundo de Administración, producidas por fallecimiento de don Estadio Rabal Zugasti, ocurrido en 29 de octubre último, y por la corrida de es-

calas a que ha dado lugar la jubilación del Jefe de Negociado de tercera clase don Felipe Mateos Gómez, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 17 del pasado mes de noviembre.

Este Ministerio, en virtud de lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, relativo a la reducción de funcionarios en los Cuerpos que integran la Administración civil del Estado y en aplicación de la plantilla aprobada por Orden de esta Departamento de 19 de Febrero de 1936 (GACETA del 22), ha dispuesto sean amortizadas las indicadas plazas con fecha 31 de diciembre anterior; destinándose el 50 por 100 de su importe a beneficio del Tesoro y el 50 por 100 restante a los siguientes ascensos de escala, con la antigüedad de primero del actual mes de Enero.

Al empleo de Administrador-Calculador, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas don Ladislao Lorente Martín; al de Administrativo-Calculador, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas don Silvano García Casado, y al de Administrativo-Calculador, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Antonio Fernández y Fernández de Toro y don Hilación José Canellas Ruiz.

El primero de estos ascensos se entenderá conferido en propiedad y los tres restantes con carácter interino, en virtud de lo que preceptúa la Orden ministerial de 26 de agosto de 1937.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1939.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 19 de Enero de 1939

	Compra	Venta
Francos franceses	66'—	70'—
Libras esterlinas	117'—	124'—
Dólares	25'—	28'55
Lin. (Clearing)	67'50	68'50

Francos suizos	565'50	600'—
Reichsmarks	10'05	10'60
Belgas	422'65	448'50
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas checoslovacas (Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	5'22	5'54
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	3'02	6'39
Pesos argentinos m/l	5'70	6'06

ADMINISTRACION JUDICIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera instancia número 3 de esta capital, en el incidente promovido por doña Carmen González Arias, por sí y como madre de Concepción González Arias, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio de menor cuantía sobre que se reconozca a la citada Concepción González Arias, como hija de don Florentin Alvarez Novoa, se ha conferido traslado de

esta demanda a cuantas personas se creyeren perjudicadas con el reconocimiento pretendido ordenando se las emplazase para que comparezcan y contesten tal demanda en término de nueve días.

Y desconociéndose el nombre y paradero de aquellas se las emplaza por medio del presente a los fines que se dejan indicados; previéndolas que las copias se encuentran en Secretaría y que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 28 de Diciembre de 1938. — El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. C.—124

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de esta capital, en los autos promovidos por don Miguel Arroyo Sánchez contra Carmen Ibáñez López sobre divorcio, se confirió traslado de la demanda a esta demandada a quien por ignorarse su paradero y actual domicilio se emplaza por medio del presente para que dentro del término de cinco días, comparezca en los autos y conteste dicha demanda, aparecida que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, previéndole que las copias de aquella se hallan en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Madrid, a 30 de Diciembre de 1938. — El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. C.—125

En este Juzgado de Primera Instancia se instruye expediente número 21 de 1938 a solicitud de doña Pastora Julia Alvarez Pérez, como a viuda y madre y legal representante de sus hijos Concepción, Isabel y Camilo Pla Cortina para la cancelación de fianza prestada por su esposo que fué Registrador de la Propiedad de este partido Juan Pla Zubiri, por fallecimiento del mismo, por el presente se hace público por segunda vez, dicha solicitud para el general conocimiento de todos aquellos que se consideren perjudicados por la actuación del que fué Registrador de la Propiedad de este partido, el expresado Juan Pla Zubiri, que falleció en esta ciudad el día 22 de Abril del corriente año, habiendo ejercido con anterioridad el mismo cargo en Puebla de Trives, Ordenes, Negrelra, Jijona e Igualada, bajo apercibimiento de perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Manresa, 14 de Diciembre de 1938. — El Juez de Primera Instancia, F. Marcel. — El Secretario judicial, Ramón Martí.

— El infrascrito Secretario:
Certifico: Que el anterior edicto se expide de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria.

Manresa, igual fecha. — Ramón Martí.

J. C.—126

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.456, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Emiliano Ruano Sánchez, Alfonso Sánchez Solís, Carlos Sánchez Solís, Antonio Ortega Quesada, Jerónimo Parras Sanz, Pedro Perales Yedra, Emilio Pérez Campoy, Miguel Navarro Molina, Juan Roncero Jurado, Mateo Solís Rodríguez, Andrés Pastor Peña, Teodoro Herrero León, Jesús Saenz Martínez, Antonio González García, Mariano Lara Pérez, Ramón Lara Pérez y Juan Roncero Lara, condenados por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Jaén; penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que la responsabilidad de los sancionados derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha doce de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a las cantidades de: veinticinco mil pesetas con respecto a Emiliano Ruano Sánchez, Alfonso Sánchez Solís, Carlos Sánchez Solís, Antonio Ortega Quesada, Jerónimo Parras Sanz, Pedro Perales Yedra, Emilio Pérez Campoy, Miguel Navarro Molina, Juan Roncero Jurado, Mateo Solís Rodríguez, Andrés Pastor Peña, Teodoro Herrero León, Jesús Saenz Martínez; de diez mil pesetas a Antonio García González y de cinco mil pesetas para Mariano Lara Pérez, Ramón Lara Pérez y Juan Roncero Lara; y en su consecuencia se les condena a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para

que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los condenados citados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución, a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938. — El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.794

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.573, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Crescencio Esteban Olmedo, Juan Reguera Abad y Miguel Linares Pérez, condenados por el Tribunal Popular número uno de Madrid, a la pena de doce años de prisión mayor con respecto al primero de los inculcados, y para los dos restantes diez años de igual pena a cada uno, con la accesoria para todos ellos de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y al efecto de destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que después deban servir en la Armada, en concepto de autores de un delito de excitación para la rebelión, a virtud de sentencia de día primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, mediante la cual se les designó Abogado y Procurador de oficio que han formulado escrito compareciente en nombre de los inculcados pero sin formular petición sustancial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que Crescencio Esteban Olmedo, Juan Reguera

Abad, y Miguel Linares Pérez, son responsables civilmente, como autores de un delito de excitación para la rebelión, por la cuota personal de doscientas mil pesetas cada uno, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente les sea imputable, por las correspondientes a los otros copartícipes en la rebelión.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los penados antes citados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.795

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.471, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Isidro García Villafruela, condenado por el Tribunal Popular número uno de Alicante por desafección al Régimen; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Isidro García Villafruela, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Alicante, con fecha diez y seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y

en su consecuencia, se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.796

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.490, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Servando Marne Mansilla, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número uno de Madrid, penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Servando Marne Mansilla, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Madrid con fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de quince mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo

en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.797

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.503, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Anastasio Cortés Cuenca, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Cuenca, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Anastasio Cortés Cuenca, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Cuenca, con fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de diez mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938. — Antonio Borroso.

J. O.—3.798

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.499, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Agustín Barrera Martínez, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Cuenca; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Agustín Barrera Martínez, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Cuenca, son fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cien mil pesetas, y en su consecuencia se condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza del expresado condenado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que está radicado.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito,

expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938. — Antonio Borroso.

J. O.—3.799

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.638, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Gerardo Felipe Pérez, Gonzalo Felipe Pérez, Santiago López Aragosa, Tomás Criado Blas y Florencio Criado Blas, condenados por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Guadalajara, penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Gerardo Felipe Pérez y Tomás Criado Blas, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guadalajara, con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veintidós mil pesetas en cuanto a Gerardo Felipe Pérez y quince mil pesetas respecto a Tomás Criado Blas, a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones. Se absuelve libremente a Gonzalo Felipe Pérez, Santiago López Aragosa y Florencio Criado Blas, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 18 de Julio de 1936 y que pudiera derivar de la sanción en vía criminal impuesta por la sentencia del Tribunal Popular de Guadalajara de que se ha hecho mención.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Gerardo Felipe Pérez y Tomás Criado Blas, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Llévese testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones o embargos se hubieran decretado en bienes de Gonzalo Felipe Pérez y Santiago López Aragosa y Florencio Criado Blas, y a los demás

efectos procedentes.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938. — Antonio Borroso.

J. O.—3.800

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.457, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Máximo Pujante Alcaraz, condenado por el Tribunal Popular Especial de Guardia de Murcia, a la pena de veinte años de internamiento en Campos de Trabajo, accesorias y costas, en concepto de autor de un delito de derrotismo, a virtud de sentencia fecha veintuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones, y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Máximo Pujante Alcaraz, asciende, por su condición de autor de un delito de derrotismo, a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena al expresado Máximo Pujante Alcaraz.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Máximo Pujante Alcaraz, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta a este Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.801

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.450, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Angeles Cepero Corral condenada por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara, a la pena de veinte años de internamiento en Campos de Trabajo, en concepto de autora de un delito de derrotismo, a virtud de sentencia fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho; penada incomparada en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Angeles Cepero Corral, asciende a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena a la expresada Angeles Cepero Corral.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de la expresada condenada, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Po-

pular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. —

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.802

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.433, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Agustina Arroyo Jiménez, condenada por el Tribunal Popular de Extremadura a la pena de dos años, cuatro meses y un día de internamiento en campos de Trabajo, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, pago de las costas procesales e indemnizaciones civiles que en su día se determinen, en concepto de autora de un delito de inducción a la rebelión militar, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del número tercero del artículo noveno del Código Penal Común, a virtud de sentencia fecha 2 de marzo de 1938; penada a quien por ser menor de edad, se la designó Abogado y Procurador de Oficio los cuales han formulado escrito en nombre y representación de dicha inculpada, en el que no hacen petición sustancial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que Agustina Arroyo Jiménez, es responsable civilmente, como autora de un delito de inducción a la rebelión militar, por la cuota personal de cien mil pesetas, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponden a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Agustina Arroyo Jiménez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de confor-

Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés. J. M. Mediano. Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.803

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Conformidad con el Veredicto del Jurado, lo

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.451, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Benito García Valle y Fuensanta Escríba Meseguer, condenados por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara, a la pena de seis años y un día al primero y a la de cinco años y un día al segundo en ambos casos de internamiento en campo de Trabajo, a virtud de sentencia fecha 25 de junio de 1938; penados incompetidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como parte, la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Benito García Valle y Fuensanta Escríba Meseguer, asciende, por su condición de autores de un delito de derrotismo, a la cantidad de cien mil pesetas cada uno, en concepto de cuota personal sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de derrotismo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito de rebelión; y en tales términos se condena a los expresados Benito García Valle y Fuensanta Escríba Meseguer. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los antes citados inculcados proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés.

— J. M. Mediano. — Juan Montes. — Y para que conste y remitir a LA GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.804

JAIEN RAMIREZ (Juan de Dios), hijo de Antonio y de Maria, de 32 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de Jerez de la Frontera.

GAILAN ORRILLO (José), hijo de Francisco y de Isabel, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Quintana de la Serena; y

TENA DAVILLA (Francisco), hijo de Antonio y de Joaquina, de 18 años de edad, casado, comerciante y de igual naturaleza y vecindad que el anterior; todos ellos pertenecientes a la cuarta Compañía, 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerán ante el Delegado Instructor núm. 2, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, dentro del término de quince días a contar desde la publicación de la presente, a responder de los cargos que les resultan en el sumario que se les instruye bajo el núm. 1.619 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquéllos y caso de ser habidos, sean trasladados debidamente conducidos a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 10 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.015

PECO CABEZA (Visitación), hijo de José y de Julia, de 18 años de edad, soltero, ganadero, natural y vecino de Piedrabuena (C. Real), soldado perteneciente a la 3.ª Compañía, 351 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo bajo el núm. 1.202 del corriente año, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a

la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 10 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.016

EXTREMERA MORENO (José), hijo de Juan y de Maria, de 25 años de edad, soltero, campesino, natural y vecino de Iznalloz (Granada), soldado perteneciente a la Compañía de Ametralladoras del 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerá dentro del término de quince días contados desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que se instruye con el núm. 902 del corriente año, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de mencionado soldado y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 10 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.017

RIVAS CASTRO (Manuel), hijo de José y de Maria, de 19 años de edad, soltero, campesino, natural de Iznalloz (Granada), y soldado perteneciente a la segunda Compañía, 350 batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la publicación de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército a responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo bajo el número 963 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mencionado soldado y caso de ser habido sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta Plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 10 de noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.018

ROBLES MORENO (Juan), hijo de Gabriel y de Rosario, de 19 años de edad, soltero, campesino, natural y vecino de Carrizosa (Ciudad Real), y en la actualidad soldado perteneciente a la Compañía de Ametralladoras del 351 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de 15

días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 1.203 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura de aquél y caso de ser habido sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta Plaza a mi disposición.

Pozoblanco, 10 noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.019

Teniente Rehabilitado D. SEBASTIAN ALFONSO SANCHEZ EGEEA, de la 142 Brigada Mixta, domiciliado en calle de Nápoles, núm. 216, Barcelona, y cuyas señas personales se desconocen, procesado por causa número 279, 1938 por el delito de traición, comparecerá ante este Tribunal en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándose el perjuicio que en derecho haya lugar.

P. C. a 12 de noviembre de 1938.—El Secretario Relator, Jesús Galindo Juárez.

J. M.—5.020

ENRIQUE ANDRES MARTINEZ, de 20 años de edad, natural y vecino de Tarragona, de profesión estudiante, sargento del Grupo Mixto Sanitario del XI C. de E. y MANUEL POZUELO GONZALEZ, de 20 años de edad, natural de Melilla, vecino de Valencia, de profesión estudiante, cabo de la misma Unidad que el anterior, ambos procesados en causa número 886 de 1938 que por el supuesto delito de traición se les sigue en este Tribunal Militar Permanente del XI C. de E., comparecerán ante el mismo dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente, con apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

P. C. a 17 de noviembre de 1938.—El Auditor Secretario, M. Aragonés.

J. M.—5.021

CABALLERO TORRES (Eugenio), hijo de Cándido y de Irene, de 23 años de edad, de estado casado, natural de Calzada de Calatrava, provincia de C. Real, vecino de Calzada, con domicilio San Antonio, núm. 2, de profesión labrador, destinado como soldado de la primera Compañía cuarto Batallón de la 1.ª Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Jefe Instructor

para responder de los cargos que se le imputan por el supuesto delito de desertión al número 1.296 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.022

VAQUERO IZQUIERDO (Luis), hijo de Juan de Dios y de Vicenta, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Alcázar de San Juan, provincia de C. Real, vecino de Alcázar, con domicilio Avenida A. Guerra, número 4, de profesión camareiro, destinado como soldado primera Compañía del cuarto Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez-Instructor para responder de los cargos que se le imputan por el supuesto delito de desertión al número 324 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido será presentado en este Cuartel General.

Salinas del Manzano a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.023

PEREZ PRIETO (Silvestre), hijo de Antonio y de Francisca, de 24 años de edad, de estado soltero, natural de Colomera, provincia de Granada, vecino de Moolin (Granada), de profesión campo, destinado como soldado del cuarto Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan por el supuesto delito de desertión al número 1264 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido será presentado en esta Cuartel General.

Salinas del Manzano a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.024

ESTEBAN DIAZ (Victorio), hijo de Juan y de María, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Toledo, provincia de Toledo, vecino de Almorá de Toledo, de profesión campesino, destinado como soldado de metralladora del cuarto Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan por el supuesto delito de desertión al número 1.266 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido será presentado en este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5025

CORNES LOPEZ (Román), hijo de Mariano y de Felipa, de 32 años de edad, de estado casado, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz, de profesión campesino, destinado como soldado de la primera Compañía del tercer Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al número 598 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.026

AZNAR BDO (José), hijo de Teodoro y de María, de 18 años de edad, de estado soltero, natural de Dos Torres, provincia de Teruel, vecino de Valencia, con domicilio calle Malquer I, de profesión escribiente, destinado como soldado de la tercera Compañía del tercer Batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de 15 días ante el señor Juez Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de traición al número 1.544 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel General.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—5.027

PENIT LLOVIERA, Luis, hijo de Pablo y de Tomasa, de 23 años de edad, de estado soltero, natural de Barrens, provincia de Lérida, vecino de Barrens, con domicilio en la calle de la Fuente, de profesión camareiro, destinado como soldado de la

tercera compañía del tercer batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez-Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al núm. 1.622 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel general.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.028

MUNOZ TORRES, Lucas, hijo de Antonio y de Sebastiana, de 30 años de edad, de estado casado, natural de Villanueva, provincia de Jaén, vecino de Villar del Arzobispo (Valencia), con domicilio calle San Domingo, 1, de profesión albañil, destinado como soldado tercera compañía, del tercer batallón de 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez-Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al núm. 1.938 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel general.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.029

PENA CANDIDAD, Mariano, hijo de Francisco y de Tomasa, de 18 años de edad, de estado soltero, natural de Martín del Río, provincia de Teruel, de profesión campo, destinado como soldado de la tercera compañía del tercer batallón de la 16 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez-Instructor para responder de los cargos que se le imputan en la causa por el supuesto delito de desertión al núm. 1.666 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido se le traslade a este Cuartel general.

Salinas del Manzano, a 8 de Noviembre de 1938.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. M.—5.030